

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 21 del mes de mayo de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo RE-01444-2024 con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600343622 usuario CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N 94.504.661, y se desfija el día 29 del mes de MAYO de 2024, siendo las 5:00 P.M La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación MAYO 30 de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto con Radicado número RE-01444-2024

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 06 de MAYO de 2024, se procedió a realizar la notificación personal al señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA Celular: 3154688469 - 3134113566, se llamó al los números de teléfono, pero no contestaron, se le escribió vía WhatsApp y TAMPOCO CONTESTARON LOS MENSAJES, llamó repetidamente al los números telefónicos y tampoco respondió, al no ser posible ubicarlo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:

JOSE MARIA ARIAS MORALES



Expedienté: 056600343622

Carlos Edgar Arcila

últ. vez hoy a la(s) 2:14 p. m.



27/02/2024

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Selección para obtener más información.

Muy buenos días, es este el contacto de don Carlos Edgar Arcila Zuluaga

2:10 p. m.

6/05/2024

muy buenas tardes, como hablamos via telefónica envío citación para notificación

2:28 p. m.



2:59 p. m.

si desea ser notificado por este medio necesitamos su autorizacion por escrito para envios electronicos

3:40 p. m.

envio formato autorizacion diligenciado es solo descargarlo, firmarlo y devolverlo por este medio

3:43 p. m.



escribe un mensaje





Carlos Edgar Arcila

-Victor Roman

de últ. vez

la(s) 2:14 p. m.

uedo hablar, solo WhatsApp

ro de teléfono

13 4113566

jes temporales

tivados

iar notificaciones

Silenciar

de notificación



si desea ser notificado por este medio necesitamos su autorizacion por escrito para
envíos electronicos

envio formato autorizacion diligenciado es solo descargarlo, firmarlo y
devolverlo por este medio



carlos.pdf
6.8 KB, Microsoft Edge PDF Document

Abrir

Guardar como...

quedamos pendientes

Buenas tardes yo le paso ese documento al señor Elgar

ok mil gracias, recuerde que ese documento es la citación para notificación

nos puede firmar la autorizacion y colocar también este numero telefonico

7/05/2024

muy buenos días, seguimos pendientes

8/05/2024

muy buenos días que dijo el señor Edgar

si nos puede regalar su contacto para enviárselo directamente

aje



3:33 p. m.
20/05/2024



+57 315 4688469

Número de teléfono

57 315 4688469

Mensajes temporales

Desactivados

Enviar notificaciones

Silenciar

Centro de notificación

Predeterminado

Bloquear

Reportar contacto

Muy buenas tardes don CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA

2:25 p. m.



CITACION RE-01444-2024.pdf
367 KB, Microsoft Edge PDF Document

Abrir

Guardar como...

2:26 p. m.

si desea ser notificado por este medio necesitamos su autorizacion por escrito para envios electronicos

2:27 p. m.

adjunto formato diligenciado es solo descargarlo, imprimirlo, firmarlo y devolverlo por este medio

2:28 p. m.



carlos.pdf
6.8 KB, Microsoft Edge PDF Document

Abrir

Guardar como...

2:32 p. m.

quedamos pendientes

2:33 p. m.



Expediente: **056600343622 SCQ-134-0732-2024**
Radicado: **RE-01444-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/05/2024** Hora: **14:06:31** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0732-2024 del 12 de abril de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *“Unos individuos constantemente hacen tala de bosques sacando envaradera, tacos, madera y finalmente queman los ya no les sirve y nadie interviene para que deje suceder esta catástrofe ambiental”*.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 16 de abril de 2024, a los predios con coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, identificados con el PK: **6602001000003400056** y **6602002000001200003**, ubicados en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia; de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024**.

Que el primer predio, identificado con el PK: **6602001000003400056**, entre las coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'20,61"N 74°54'45,18"W**, ubicado en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia, según información de catastro municipal (Versión 2019), pertenece al señor **EMILIO CIRO**, pero según la información recopilada durante la visita técnica, el presunto responsable de los hechos denunciados en la queja ambiental **SCQ-134-0732-2024 del 12 de abril de 2024** fue el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**.

Que el segundo predio, identificado con el PK: **6602002000001200003**, ubicado en la coordenada geográfica **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia, es propiedad del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**; esta misma persona presenta otras dos quejas por tala de árboles en este mismo sector,



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

actuaciones que reposan en los expedientes ambientales N° **056600340688** y N° **056600343313**.

Expediente Ambiental N° 056600340688.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1067-2022 del 5 de agosto de 2022**, se pone en conocimiento de la Corporación denuncia de la realización de una tala de bosque natural, acaecida en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

Por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05357-2022 del 23 de agosto de 2022**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-08474-2022 del 24 de agosto de 2022** se comunica a los señores **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661** y **JHON ALEXANDER MÁRQUEZ** (Sin Más Datos), la suspensión inmediata de las actividades de tala en el predio objeto de la queja, y en caso de necesitar la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal, tramitar la respectiva solicitud para el permiso de aprovechamiento forestal.

Posteriormente, por intermedio de un Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06727-2022 del 25 de octubre de 2022**, se pudo constatar que no se suspendieron las actividades de tala rasa en el lugar.

Por intermedio del Auto con radico N° **AU-04210-2022 del 27 de octubre de 2022**, se dio inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, actuación adelantada en contra del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, Acto Administrativo notificado el 10 de noviembre de 2022.

Expediente Ambiental N° 056600343313

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0229-2024 del 02 de febrero de 2024**, se pone en conocimiento de la Corporación denuncia de la realización de una tala de bosque natural, acaecida en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

Posteriormente, por intermedio del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00678-2024 del 13 de febrero de 2024**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Mediante Resolución N° **RE-00566-2024 del 20 de febrero de 2024** se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental, al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, Acto Administrativo notificado el 20 de febrero de 2024.

Que los predios con coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, identificados con el PK: **6602001000003400056** y **6602002000001200003**, ubicados en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia; son propiedad del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**; y como se dijo anteriormente,

fueron objeto de una visita técnica de parte del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, actuación de donde se derivó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

3.1. El día 16 de abril de 2024 se realizó visita por parte de equipo técnico de Cornare a los predios identificados con PK 6602001000003400056 y 6602002000001200003 con coordenadas 6°1'30,61"N 74°54'19,92"W y 6°1'17,35"N 74°54'14,90"W; ubicados en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0732-2024 del 12 de abril de 2024.

3.2. Mediante inspección ocular y con ayuda de imágenes satelitales se identificaron dos puntos en donde se está realizando la tala y quema del bosque natural. El primero se encuentra entre las coordenadas 6°1'30,61"N 74°54'19,92"W y 6°1'20,61"N 74°54'45.18"W, en este lugar se encontró la tala y quema del bosque natural, en la cual se intervino un área aproximada de 13 hectáreas (Figura 1), esta se encuentra dentro del predio con PK 6602001000003400056 el cual, según catastro 2019 del municipio de San Luis pertenece al señor Emilio Ciro, sin más información, sin embargo, al realizar las indagaciones el punto donde se realizó la tala pertenece al señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga identificado con cédula 94504661.

3.3. El segundo punto donde se evidencia la tala y quema del bosque natural se encuentra en las coordenadas 6°1'17,35"N 74°54'14,90"W, el área donde se realizan estas actividades es de aproximadamente 11 hectáreas (Figura 2), estas se presentan en el predio con PK 6602002000001200003 el cual según catastro 2019 del municipio de San Luis pertenece al señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga con cédula de ciudadanía 94504661; esta misma persona presenta otras dos quejas por tala en este mismo sector las cuales reposan en los expedientes 056600340688 y 056600343313.

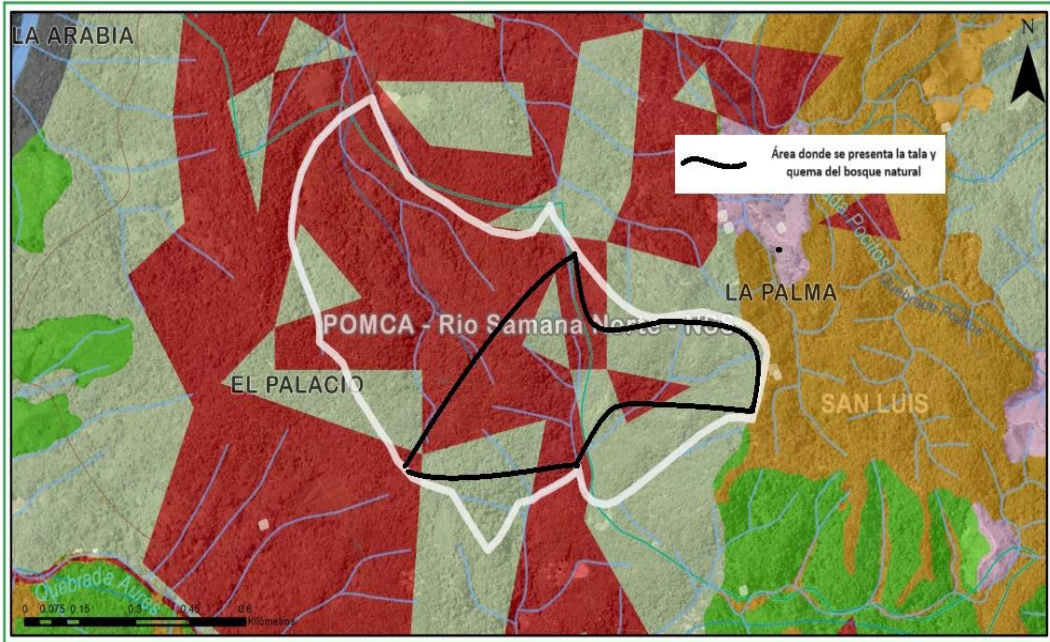
3.4. Se evidenciaron tocones y algunas hojas de individuos como Laurel (*Nectandra* sp), Caimo (*Pouteria caimito*), Caraño (*Trattinnickia aspera*), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Riñon (*Ochoterena colombiana*), Soto (*Iryanthera* sp.), Guamo (*Inga* sp), Garrapato (*Guatteria cestrifolia*), Cirpo (*Pourouma bicolor*), Palma milpesos (*Oenocarpus bataua*), entre otras.

3.5. En el lugar se encontró un acopio de madera transformada con alrededor de 26 bloques en las coordenadas 6°1'30,54"N, 74°54'19.03"W, esta con un volumen estimado de 2,9 m³ de madera.



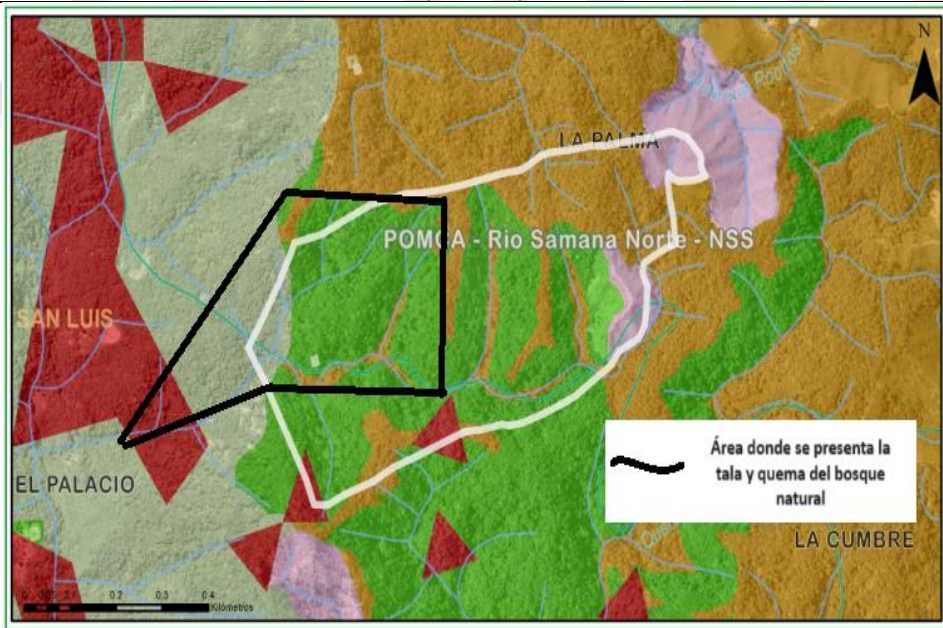
3.6. Según la zonificación del POMCA río Samaná Norte, en el predio con PK 6602001000003400056, el área en la cual se realizó la intervención corresponde a áreas de amenaza natural y áreas de restauración ecológica (Figura 3). Para el predio con PK 6602002000001200003, el área corresponde a áreas de importancia ambiental, restauración ecológica y agrosilvopastoriles (Figura4).

Figura 3. Zonificación ambiental del predio con PK 6602001000003400056
Fuente: Geoportal corporativo, 2024



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	40.38	61.06
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	25.67	38.81
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.08	0.13

Figura 4. Zonificación ambiental del predio con PK 6602002000001200003.
Fuente: Geoportal corporativo, 2024



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.66	1.8
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	22.17	60.92
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	1.05	2.87
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	10.44	28.69
■ Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	2.08	5.72

Registro fotográfico





4. Conclusiones:

- 4.1. El día 16 de abril de 2024 se realizó visita por parte de equipo técnico de Cornare a los predios identificados con PK 6602001000003400056 y 6602002000001200003 con coordenadas 6°1'30,61"N 74°54'19,92"W y 6°1'17,35"N 74°54'14,90"W; ubicados en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-0732-2024 del 12 de abril de 2024. En el lugar se encontró la tala de 13 ha en un predio y 11 ha en otro, sumando un total de 24 ha.
- 4.2. El predio con PK 6602001000003400056, según catastro 2019 del municipio de San Luis pertenece al señor Emilio Ciro, sin más información, sin embargo, al realizar las indagaciones el punto donde se realizó la tala pertenece al señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga con cédula 94504661, el cual es propietario del predio con PK 6602002000001200003.
- 4.3. El señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga con cédula de ciudadanía 9450466, sigue realizando de manera persistente actividades de tala y quema en este sector, este cuenta con un proceso sancionatorio y una medida preventiva las cuales se encuentran asociadas en los expedientes 056600340688.y 056600343313.
- 4.4. Se encontró que se habían talado especies como Laurel (*Nectandra sp*). Caimo (*Pouteira caimito*), Caraño (*Trattinnickia aspera*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Riñon (*Ochoterena colombiana*), soto (*Iryanthera sp.*), guamo (*Inga sp*), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), cirpe (*Pourouma bicolor*), palma milpesos (*Oenocarpus bataua*), entre otras.
- 4.5. Según la zonificación del POMCA río Samaná Norte, en el predio con PK 6602001000003400056, el área en la cual se realizó la intervención corresponde a áreas de amenaza natural y áreas de restauración ecológica. Para el predio con PK 6602002000001200003, el área corresponde a áreas de importancia ambiental, restauración ecológica y agrosilvopastoriles.
- 4.6. Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, se obtuvo una valoración de CINCUENTA Y NUEVE (59), calificada como una afectación SEVERA a los recursos naturales. (Anexo 1. Valoración de la afectación.)

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...).

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024**, se puede evidenciar que el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“(…)

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas,

estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).

Mediante la Resolución 112-7293-2017 se aprobó el POMCA Rio Samaná Norte, mecanismo que en su artículo sexto definió:

“ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 2.2.3.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, la violación de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya”

Que la Resolución 112-0395-2019 “Por media de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE”, consagro en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO CUARTO: Categorías de ordenación, zonas de uso y manejo ambiental y subzonas de uso y manejo ambiental. Son dos (2) las categorías de ordenación definidas para la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte: Conservación y Protección Ambiental y, Uso Múltiple

A su vez, las categorías de ordenación para la zonificación ambiental de la cuenca hidrográfica, establecen áreas para el manejo que contribuyan a la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y biodiversidad para el desarrollo de las diferentes actividades dentro de la cuenca, las cuales se denominan zonas de uso y manejo ambiental.

Categoría de conservación y protección ambiental: Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4, compilado en el Decreto 1077 de 2015).

Dentro de la categoría de conservación y protección, se encuentran las zonas de uso y manejo: áreas protegidas del SINAP, áreas para protección y restauración.

Categoría de uso múltiple: Es aquella donde se realizará la producción sostenible.

Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas”.

Que la Resolución N° **RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por la Corporación; “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE CONTINGENCIA REGIONAL DURANTE EL FENÓMENO DEL NIÑO, TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y DESABASTECIMIENTO HÍDRICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, prohibió taxativamente las quemas a cielo abierto durante la presente época del año:

“ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se **prohíbe totalmente** las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.

(...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE** y la **QUEMA A CIELO ABIERTO DE BOSQUE NATURAL** en los predios con coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, identificados con el PK: **6602001000003400056** y **6602002000001200003**, ubicados en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada el día 16 de abril de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, como propietario y presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.12. del**

Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024, expedida por Cornare.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

También es necesario mencionar que el presunto infractor es sujeto de investigación en otro proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y de una medida preventiva impuesta en su contra, actuaciones adelantados por esta Corporación, por la comisión de presuntas infracciones ambientales como:

- SE APEARON ÁRBOLES DE ESPECIES ASOCIADAS A UNA SUCESIÓN NATURAL COMO MORTIÑO (*MICONIA* SP), YARUMO (*CECROPIA* SP), PUNTA DE LANZA (*VISMIA BACCIFERA*), SIETECUEROS (*VISMIA MACROPHYLLA*), ZAFIRO (*MICONIA AFFINIS*), AGUANOSO (*HYPTIDENDRON ARBOREUM*), CON DAP ENTRE 16 Y 30 CM, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN UN ÁREA DE 2,5 HECTÁREAS.
- TALA RASA Y APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, DE UN ÁREA APROXIMADA A 12 HAS EN BOSQUE NATIVO, DONDE SE EVIDENCIAN TOCONES DE ESPECIES FORESTALES TALADAS Y APROVECHADAS DE: LAUREL (*NECTANDRA* SP), CAIMO (*POUTEIRA CAIMITO*), CARAÑO (*TRATTINNICKIA ASPERA*), GALLINAZO (*PIPTOCOMA DISCOLOR*), CHINGALE (*JACARANDA COPAIA*), FRESNO (*TAPIRIRA GUIANENSIS*), RIÑÓN (*OCHOTERENAE COLOMBIANA*), SOTO (*IRYANTHERA* SP.), GUAMO (*INGA* SP), GARRAPATO (*GUATTERIA CESTRIFOLIA*), MORTIÑO (*MICONIA* SP), CIRPE (*POUROUMA BICOLOR*), Y OTRAS. TAMBIÉN SE IDENTIFICÓ ESPECIES FORESTALES EN **VEDA** INDEFINIDA, DE CABUYO (*ESCHWEILERA CORIÁCEA*) Y ALMENDRÓN (*CARYOCAR*) DECLARADAS POR CORNARE MEDIANTE ACUERDO 404 DE 29 DE MAYO DEL 2020.
- QUEMA ACAMPO ABIERTO DE COBERTURA VEGETAL DE UN ÁREA APROXIMADA A 2,5 HAS.

Todos estos hechos se presentaron en predios contiguos de donde se produjo una nueva tala rasa de árboles y quema a cielo abierto de bosque natural, objeto de la presente queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0732-2024 del 12 de abril de 2024**, acciones generadoras de la presente actuación jurídica; los radicados de los referidos expedientes ambientales son el N° **056600340688** y N° **056600343313** respectivamente.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en los predios con coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, identificados con el PK: **6602001000003400056** y **6602002000001200003**, ubicados en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- En el primer predio ubicado entra las coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'20,61"N 74°54'45.18"W**, identificado con PK: **6602001000003400056**, se encontró la tala y quema del bosque natural, en la cual se intervino un área aproximada de 13 hectáreas.

- En el segundo predio se evidenció la tala y quema del bosque natural, referenciado en las coordenadas geográficas **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W** e identificado con PK: **6602002000001200003**, infracción realizada en un área aproximada de 11 hectáreas.
- Se encontró que se talaron especies como Laurel (*Nectandra* sp). Caimo (*Pouteira* caimito), Caraño (*Trattinnickia aspera*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Riñon (*Ochoteranae colombiana*), soto (*Iryanthera* sp.), guamo (*Inga* sp), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), cirpe (*Pourouma bicolor*), palma milpesos (*Oenocarpus bataua*), entre otras.
- Acopio de madera transformada con alrededor de 26 bloques en las coordenadas **6°1'30,54"N, 74°54'19.03"W**, esta madera cuenta con un volumen estimado de 2,9 m³.
- Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución N° 2086 de 2010, se obtuvo una valoración de **CINCUENTA Y NUEVE (59)**, calificada como una afectación **SEVERA** a los recursos naturales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**; en calidad de propietario de los predios con coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, identificados con el PK: **6602001000003400056** y **6602002000001200003**, ubicados en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado **SCQ-134-0732-2024 del 12 de abril de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024**.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE** y la **QUEMA A CIELO ABIERTO** de bosque natural, que se viene realizando en los predios con coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, identificados con el PK: **6602001000003400056** y **6602002000001200003**, ubicados en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 16 de abril de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, y se fundamenta en el incumplimiento a los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015**, y el **artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por Cornare.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, para que de manera inmediata a la notificación del presente acto proceda a:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala rasa de arboles en los predios con coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, identificados con el PK: **6602001000003400056** y **6602002000001200003**, ubicados en la vereda La Palma, municipio de San Luis.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de quema a cielo abierto de bosque natural en los predios con coordenadas geográficas **6°1'30,61"N 74°54'19,92"W** y **6°1'17,35"N 74°54'14,90"W**, identificados con el PK: **6602001000003400056** y **6602002000001200003**, ubicados en la vereda La Palma, municipio de San Luis.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de arboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de bosques naturales y vegetación protectora de áreas rurales; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024, expedida por Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **SCQ-134-0732-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **02/05/2024**